

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, ha sido objeto de múltiples modificaciones, lo que exige la elaboración de un nuevo texto reglamentario que, a la vez que recoja aquéllas, se acomode a las últimas directrices que se advierten en la política social, al propio tiempo que se incorporen terminológica y conceptualmente nuevas categorías profesionales definidas en el Decreto 629/1963, de 14 de marzo, exigidas en la actividad regulada.

Pero la complejidad de las cuestiones que deben ser recogidas en un nuevo texto ya en estudio no puede llevarse a cabo con la rapidez necesaria, lo que aconseja que con carácter inmediato se introduzcan en la vigente Reglamentación Nacional modificaciones transitorias, sin que con ello se perjudique una definitiva Ordenanza laboral.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de acuerdo con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Reglamentación de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, con las modificaciones introducidas en algunos de sus preceptos por Ordenes de 23 de julio de 1953, 30 de abril de 1955, 26 de octubre de 1956, 24 de junio de 1957, 15 de febrero de 1958, 20 de junio de 1962 y 9 de junio de 1964, queda reformada en los términos que se establecen por la presente, continuando en vigor todas aquellas normas que no son objeto de nueva redacción.

Primero.—Las denominaciones de los distintos cargos del Subgrupo de Técnicos marítimos que se contienen en el artículo 20, así como las de los Titulados con título no superior que se citan en el artículo 22, se ajustarán a las establecidas en el Decreto 629/1963, de 14 de marzo, de acuerdo con las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Comercio de 9 de mayo de 1963, sobre canje de títulos de las Marinas Mercantes y de Pesca, considerándose, por lo tanto, modificados en tal sentido todos aquellos artículos del Reglamento Nacional que afecten a dichas denominaciones:

Segundo.—Las columnas correspondientes al sueldo inicial del artículo 235 quedarán sustituidas por las siguientes:

Grupos y categorías	Salario inicial	
	Mensual	Diario
D) Oficiales:		
1. ^a categoría	4.600	153,33
2. ^a categoría	4.350	145,00
3. ^a categoría	3.900	130,00
4. ^a categoría	3.600	120,00
5. ^a categoría	3.100	103,33
6. ^a categoría	2.700	90,00
II) Titulados con título no superior:		
1. ^a categoría	2.450	81,66
2. ^a categoría	2.350	78,33
3. ^a categoría	2.250	75,00

Grupos y categorías	Salario inicial	
	Mensual	Diario
III) Maestranza:		
1. ^a categoría	2.225	74,16
2. ^a categoría	2.150	71,66
3. ^a categoría	2.075	69,16
4. ^a categoría	2.025	67,50
IV) Tripulantes:		
A) Especialistas:		
1. ^a categoría	1.950	65,00
B) Subalternos:		
2. ^a categoría	1.900	63,33
3. ^a categoría	1.850	61,66
4. ^a categoría	1.800	60,00
5. ^a categoría	1.750	58,33
6. ^a categoría	1.650	55,00
7. ^a categoría	1.350	45,00

Tercero.—El artículo 238 será objeto de la redacción que sigue:

«Artículo 238. A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa se establece sobre los sueldos-base iniciales aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia Empresa y para todos los grupos, consistentes en arriendos de la siguiente cuantía mensual:

	Pesetas
D) Oficiales:	
1. ^a categoría	200,00
2. ^a categoría	187,50
3. ^a categoría	165,00
4. ^a categoría	150,00
5. ^a categoría	125,00
6. ^a categoría	105,00
II) Titulados con título no superior:	
1. ^a categoría	92,50
2. ^a categoría	87,50
3. ^a categoría	82,50
III) Maestranza:	
1. ^a categoría	81,25
2. ^a categoría	77,50
3. ^a categoría	73,75
4. ^a categoría	71,25
IV) Tripulantes:	
A) Especialistas:	
1. ^a categoría	67,50
B) Subalternos:	
2. ^a categoría	65,00
3. ^a categoría	62,50
4. ^a categoría	60,00
5. ^a categoría	57,50
6. ^a categoría	52,50
7. ^a categoría	37,50

Los trienios del personal de Inspección se fijan en la cuantía mensual siguiente:

	Pesetas
Jefe de Inspección	300,00
Inspectores de 1.ª clase	275,00
Inspectores de 2.ª clase	167,50
Inspectores de 3.ª clase	156,25
Inspectores Especiales y Subinspectores:	
De 1.ª clase	250,00
De 2.ª clase	142,50
De 3.ª clase	131,25

Cuarto.—Como consecuencia de la nueva redacción dada al artículo 238 quedarán modificados todos aquellos otros artículos en que figure el concepto «quinquienios», el que quedará sustituido por el de «trienios».

Quinto.—Se fija en 750 pesetas mensuales la gratificación que para los alumnos de Náutica y Máquinas establece el artículo 245.

Sexto.—Las mejoras económicas de cualquier clase que por la presente Orden se establece no incrementarán el Fondo de Plus Familiar y por ello no se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el importe de la nómina prevista en el apartado 2) del artículo 271.

Séptimo.—El artículo 372 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 372. Dentro de cada año el personal comprendido en la presente Reglamentación adquirirá el derecho al disfrute de vacaciones por número de días naturales que a continuación se fija:

Inspectores, treinta días.
Capitanes y Oficiales, treinta días.
Titulados con título no superior, treinta días.
Maestranza, treinta días en la navegación de altura y veinte días en la de gran cabotaje y cabotaje.
Tripulantes subalternos, treinta días en la navegación de altura y veinte días en la de gran cabotaje y cabotaje.

Por cada cinco años de antigüedad en la Empresa se gozará de un día más de vacaciones, cualquiera que sea la categoría y grupo profesional que corresponda al interesado.»

Artículo segundo.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Artículo tercero.—La vigencia de esta disposición será a partir del día 1 del mes de julio actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de 1 de mayo de 1947.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por esa Dirección General, de conformidad con los informes unánimes emitidos por la Comisión Asesora designada por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, en virtud de lo establecido en el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942 y por la Dirección General de Navegación,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la citada Ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 1 de mayo de 1947, con las modificaciones introducidas en algunos de sus preceptos por disposiciones posteriores, queda reformada en los términos que a continuación se establecen:

Primero.—El artículo primero quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre las Empresas Consignatarias de Buques y su personal administrativo, técnico, subalterno y de oficios varios que preste sus servicios en oficinas centrales, delegaciones, representaciones u otros centros de trabajo dependientes directamente de aquéllas

Queda incluido en esta Reglamentación:

a) El trabajo que se realice en agencias de aduanas y oficinas de comisionistas de tránsitos colegiados o no colegiados, aun en el caso de que no ejerzan actividades de consignación de buques.

b) El trabajo que se efectúe en las oficinas de representaciones de empresas navieras extranjeras, aun cuando no actúen como consignatarios de sus buques.

c) El personal administrativo, subalterno y de servicios varios dependiente de los contratistas de operaciones portuarias a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de 18 de mayo de 1962.»

Segundo.—El artículo cuarto se redactará en los siguientes términos:

«Artículo 4.º El personal se clasificará por razón de sus funciones en los siguientes grupos profesionales:

- 1.º Administrativos.
- 2.º Personal titulado.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Servicios varios.»

Tercero.—La redacción del artículo séptimo será la que sigue:

«Artículo 7.º **Subalternos y servicios varios.**—Dentro de estos grupos se considerarán comprendidos los siguientes trabajadores:

I) **Subalternos:**

- a) Conserjes.
- b) Cobradores.
- c) Ordenanzas.
- d) Porteros.
- e) Serenos.
- f) Botones y Recaderos.
- g) Conductores de automóviles de turismo.
- h) Mujeres de limpieza.

II) **Servicios varios:**

- a) Encargado de sección.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.
- d) Oficial de tercera.
- e) Mozo.
- f) Peón ordinario.
- g) Aprendices.»

Cuarto.—El primer párrafo del artículo 11 quedará sustituido por los dos siguientes:

C) **SUBALTERNOS**

«Artículo 11. **Personal subalterno.**—Es el que realiza funciones de carácter complementario, pero que exige absoluta fidelidad y confianza.

En las empresas modestas y en general en aquellos centros de trabajo en que por su organización cualquier subalterno no ocupe toda su jornada en el desempeño de su específica función, podrá encargarse de otras análogas para ocupar toda la jornada, sin que esto altere su clasificación correspondiente a las funciones que habitualmente realicen.»

Quinto.—El artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

D) **SERVICIOS VARIOS**

«Artículo 12. **Servicios varios.**—Este grupo lo integra aquel personal que no habiendo sido definido en estas Ordenanzas como propio o específico de la actividad que regula realiza funciones o cometidos auxiliares de la misma.

I) **DEFINICIONES DE CATEGORÍAS BÁSICAS**

a) **Encargado de sección.**—Es el que dirige los trabajos de una sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indica al personal a sus órdenes la forma de